Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4425/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Cuatro requerimientos relacionados con la baja de una persona servidora pública.

¿Por qué se inconformó?

Por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Bitácora, Baja, Procedimiento, Revocación, Inexistencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4425/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4425/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123001491, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"--- SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON.*
>
> *--- SOLICITO DOCUMENTO BE BAJA QUE SE TIENE PARA PROCESAR LA*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

BAJA DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, EN ESTE CASO EL PROCEDIMIENTO DE REVOCANCION DEL CARGO DEL TRABAJADOR, QUE CUMPLA CON TODOS LOS PUNTOS QUE SE SEÑALAN EN LA CIRCULAR UNO BIS, PUNTO VII, INCISO B).

--- EN EL CASO DE NO CONTAR CON EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION DEL CARGO CON TODOS LOS PUNTOS SEÑALADOS, QUE HIZO ESTA ADMINISTRACION, ANTE TAL IRREGULARIDAD, PORQUE TAMBIEN LE DETUVIERON SU PAGO.

DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS, PARA PROCESAR LA BAJA SE DEBE CONTAR CON EL PROCEDIMEITO DE REVOCACION DEL CARGO, DE ACUERDO EN EL PUNTO VII DE LA CIRCULAR UNO BIS, MISMA QUE ANEXO AL PRESNTE.

SOLO QUE SE CONSIDERE EL TIEMPO DE RESUESTA PORQUE SI NOS SEGUIRAN CONTESTANDO LO MISMO SIN APORTAR NADA, QUE SE DE RESPUESTA EN LOS TRES DIAS QUE SE SEÑALAN Y SI APORTARAN ALGO NUEVO SI QUE CONSIDEREN SI GUSTAN EL MAXIMO DE TIEMPO. SE ANEXA LA CIRCULAR UNO BIS." (Sic)

Adjunto a la solicitud se contiene el oficio ALC/DGAF/SCSA/332/2022 y una nota informativa generados en atención a una diversa solicitud identificada con el número de folio 092074122000512.

2. El quince de junio de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Desarrollo de Personal:

"…
Derivado de lo anterior, se adjunta la bitácora de Roberto Lira Mondragón; de igual forma se comunica que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa que se realizó en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, el procedimiento de remoción de cargo de Roberto Lira Mondragón fue realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, ambas de esta Alcaldía, remitiendo la documentación a esta Dirección General de Administración y Finanzas para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

trámite de baja por remoción; asimismo, no obra en el expediente del ciudadano, el aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General.

Cabe hacer mención, que la bitácora se envía en versión pública, misma que fue autorizada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1.

Por otra parte, se hace referencia que en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se localizó el expediente ALC/DGAF/DCH/SDPPL/UDMRP/002/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de Coyoacán, a causa de la baja por renuncia del ciudadano antes mencionado, el cual fue autorizado por el Comité de Transparencia, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado ejecutoria.
…" (Sic)

A la respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- Versión pública de la bitácora:

ID_EMPLEAD	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NON	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
[redacted]	LIRA	MONDRAGON	ROBERTO	28/02/2021	Null	53	228	30/04/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

- Escrito de remoción de la persona servidora pública de interés, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

- Acta de hechos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

- Cédula de notificación del escrito de remoción de la persona servidora pública de interés, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

> *"EL PROCESO DE REMOCION DEL CARGO, NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UBO BIS, COMO SE PROCESO LA BAJA DEL TRABAJADOR, CANDO UNO DE LOS REQUISITOS ES CONTAR CON EL AVISO A LA SCG, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR UNO BIS, MISMO QUE NO ANEXAN EN SU CONTESTACION?*
>
> *CITE LA RAZON, POR LA CUAL FUE RETENDO SU PAGO CORRESPONDIENTE A LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?*
>
> *ESE DOCUMENTO QUE USTEDES PRESENTAN COMO BITACORA, ESA HOJA SIMPLE NO ES BITACORA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), TENGAN CUIDADO PORQUE ESA HOJA NO ES INFORMACION PUBLICA COMO SEGUN DICEN USTEDES QUE ES BITACORA?"* (Sic)

4. Por acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6. Por acuerdo del tres de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el quince de junio de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del dieciséis de junio al seis de julio, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecinueve de junio, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

> ***"Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***III.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia"*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de *"…cómo se procesó la baja del trabajador…"*, *"…uno bis, mismo que no anexan en su contestación"*, *"…CITE*

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LA RAZON, POR LA CUAL FUE RETENDO SU PAGO CORRESPONDIENTE A LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021?…”.

Al respecto, de la lectura a la solicitud no se desprende que la parte recurrente hubiese requerido conocer cómo se procesó la baja del trabado, ni solicitó le fuera entregada la Circular Uno Bis, así tampoco requirió conocer la razón por la que fue retenido el pago a la persona servidora pública correspondiente a las dos quincenas de marzo y la primera quincena de abril de dos mil veintiuno, configurándose como requerimientos novedosos, por lo que, a través del medio de impugnación pretende que este Instituto ordene al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.**

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

> *“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
…”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

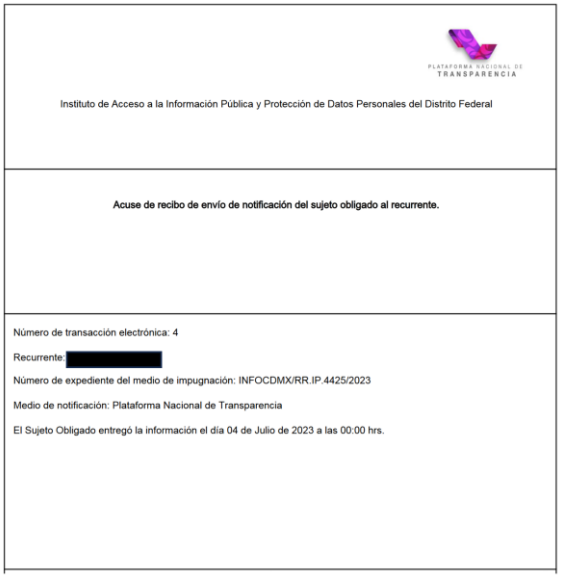

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4425/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Julio de 2023 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, la respuesta complementaria consiste en la entrega del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, ello con el objeto de validar la entrega de la versión pública de la bitácora, reiterando la respuesta primigenia.

Al respecto, con dicha respuesta complementaria no puede tenerse por subsanado el medio de impugnación, toda vez que, la parte recurrente manifestó que la bitácora solicitada no se corresponde con el documento entregado, máxime que la parte recurrente se pronunció de dicho alcance en los siguientes términos:

> *"NUEVAMENTE SU BOITACORA NO ES LA OFICIAL, ESA HOJA SIMPLE QUE ANEXAN EN SU MOMENTO DEBERAN RESPONDER SI ES LA BITACORA.*
>
> *EL PROCEDIMIENTO QUE ANEXAN NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LA CIRCULAR UNO BIS.*
>
> *DONDE ESTA EL OFICIO DE AVISO A LA SCG. ESTE ES UN REQUISITO QUE SE SEÑALA EN LA CIRCULAR UNO BIS, Y QUE AL NO CONTAR CON ESTE DOCUMENTO NO SE ESTA CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES, POR LO TANTO ES IMPROCEDENTE LA BAJA DEL TRABAJADOR.*
>
> *ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 092074122000512, DONDE AHI SEÑALA LAS FORMALIDADES PARA LA BAJA DEL TRABAJADOR, Y QUE USTEDES NO CUMPLIERON. NOSOTROS TENEMOS TODO DEBIADMENTE DOCUMENTADO COMO USTEDES NOS HAN PROPORCIONADO LA INFORMACION Y ES CON LA MISMA QUE HACEMOS FRENTE ANTE SUS IRREGULARIDADES." (Sic)*

En este contexto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al presentar su solicitud es acceder a lo siguiente en relación con una persona servidora pública:

1. La bitácora del registro de baja.

2. Documento de baja que se tiene para procesar la baja, en este caso el procedimiento de revocación del cargo del trabajador, que cumpla con todos los puntos que se señalan en la circular Uno Bis, punto VII, inciso b).

3. En el caso de no contar con el procedimiento de revocación del cargo con todos los puntos señalados, saber qué hizo esta administración ante tal irregularidad, porque también le detuvieron su pago.

4. De acuerdo con la circular Uno Bis, para procesar la baja se debe contar con el procedimiento de revocación del cargo, de acuerdo en el punto VII de la circular Uno Bis.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Desarrollo de Personal atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Entregó versión pública de la bitácora de la persona de interés.

- Informó de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes del personal de estructura en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esa Subdirección, encontrando que el procedimiento de remoción de cargo de la persona fue

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realizado por la Dirección General de Servicios Urbanos en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, remitiendo la documentación a la Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción; asimismo, indicó que no obra en el expediente el aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General.

- Hizo referencia que, en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se localizó el expediente ALC/DGAF/DCH/SDPPL/UDMRP/002/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de Coyoacán, a causa de la baja por renuncia, el cual fue autorizado por el Comité de Transparencia, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que no ha causado ejecutoria.

A la respuesta se adjuntaron los siguientes documentos:

- Versión pública de la bitácora:

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NON	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
[redacted]	LIRA	MONDRAGON	ROBERTO	28/02/2021	Null	53	228	30/04/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

- Escrito de remoción de la persona servidora pública de interés, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

- Acta de hechos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Cédula de notificación del escrito de remoción de la persona servidora pública de interés, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida, la parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

- El proceso de remoción del cargo no cumple con las formalidades legales establecidas en la circular Uno Bis, pues uno de los requisitos es contar con el aviso a la Secretaría de la Contraloría General de acuerdo con los lineamientos establecidos en la circular-**primer agravio.**

- El documento que el Sujeto Obligado presentó como bitácora no es bitácora que arroja el Sistema Único de Nómina (SUN), *"tengan cuidado porque esa hoja no es información publica como según dicen ustedes que es bitácora"*-**segundo agravio.**

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que las inconformidades de la parte recurrente van encaminadas a combatir la entrega de la bitácora y la no localización del aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General, no externando agravio alguno en contra del resto de la respuesta y los documentos entregados, **entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que, el resto de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**[4]**., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**[5]**.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, por lo que hace al **primer agravio**, debe decirse en relación con: "*El proceso de remoción del cargo no cumple con las formalidades legales establecidas en la circular Uno Bis*", este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ciudadanía, no así, si los entes obligados cumplen o no con lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto en una ley diversa a la Ley de Trasparencia, es decir, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la no localización del aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General, se trae a la vista lo establecido en la ***"Circular por la que se establecen los Lineamientos y Procedimientos de observancia general y aplicación obligatoria para la terminación de los efectos del nombramiento del personal de base y base sindicalizado en las dependencias, órganos desconcentrados y Alcaldías de la Ciudad de México"***:

> *"…*
> ***VII. TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA***
>
> *La terminación de los efectos del nombramiento del personal de confianza se hará en los siguientes casos:*
>
> ***A) POR RENUNCIA ESCRITA***
>
> *El escrito de renuncia contendrá lo siguiente:*
>
> *1. Lugar y fecha de expedición del documento.*
>
> *2. Nombre y cargo de la persona a quien se dirige, debiendo ser el servidor público al que legalmente le correspondió designarlo, es decir,*
> *al Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía.*
>
> *3. La expresión de que es voluntad libre de toda coacción física o moral del suscriptor del documento, renunciar de manera irrevocable al puesto o cargo que se le asignó, debiendo establecer la denominación del mismo y la Unidad Administrativa y Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía a la que estaba adscrito.*
>
> *4. La fecha a partir de la que se hará efectiva dicha renuncia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. La solicitud de que se liquiden las prestaciones devengadas, no pagadas de ser el caso.

6. Nombre y firma, así como huella digital.

7. Podrá incorporar dos testigos de asistencia.

8. La manifestación de no haber sufrido riesgo de trabajo.

9. Se procurará que se plasme la expresión de que no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la APCDMX ni en contra de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate.

PROCEDIMIENTO:

1. Antes de recibir la renuncia, el área responsable del control de gestión, de oficialía de partes o el jefe superior inmediato del servidor público, debe solicitar la intervención del área jurídica de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Alcaldía de que se trate, a efecto de que verifique si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente lineamiento, debiendo aceptarse o rechazarse en su caso.

2. De ser aceptada, debe designarse encargado del despacho o persona que deba sustituir en el cargo al renunciante, a efecto de proceder conforme a la LERRAPCDMX.

3. Debe instruirse a la Dirección de Administración u Homologa respectiva, para que realice los trámites para el pago de salarios y prestaciones devengadas, incluyendo la parte proporcional de prima vacacional y aguinaldo en su caso.

4. Hecho lo anterior, se pondrá a disposición del renunciante la cantidad que resulte por los conceptos antes indicados para su cobro. Se procurará que el pago se haga en la fecha en que surta sus efectos la renuncia o a más tardar en la segunda quincena siguiente. Al renunciante se le debe extender el recibo finiquito correspondiente.

5. La renuncia y el expediente personal del trabajador, deben resguardarse por el área de recursos humanos u homólogo correspondiente

B) POR REMOCIÓN LIBRE DE TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° y 8° de la LFTSE, 5

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Novena Época; Registro: 170891; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, noviembre de 2007; Materia (s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2ª./J.205/2007; Página: 206.

PROCEDIMIENTO:

1. Se entregará notificación a la persona a remover, firmada por el servidor público facultado para tal efecto, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

2. Se deberá dar vista a la SCG para los efectos de la LERRAPCDMX.

3. En caso de negativa a desocupar el puesto, se podrá dar vista al Ministerio Público con el objeto de que integre averiguación previa por la posible comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, de acuerdo con lo dispuesto en el CPCDMX.

4. Si se trata de trabajador de base que tenía licencia para ocupar un puesto de confianza, se le notificará que debe reincorporarse a su base, dándose aviso por oficio a la DGAP.

5. En caso de que un servidor público considerado como de confianza, incumpla con las obligaciones que le corresponden conforme a su nombramiento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento de la OIC quien a su vez determinará sobre la conveniencia o de no ejercitar alguna otra acción legal.
…" (Sic)

De conformidad con lo expuesto, se estima que la respuesta no brinda certeza, toda vez que, el procedimiento para la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de confianza bajo el supuesto de remoción dispone que se deberá dar vista a la Secretaría de la Contraloría General y en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

función de que el Sujeto Obligado indicó que no obra en el expediente el aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General procede la declaración formal de inexistencia como lo disponen los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia:

> *"**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
>
> ***Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.*
> *…"*

Por tanto, la determinación del Sujeto Obligado carece de certeza jurídica, ya que, se limitó a indicar la no localización del aviso a la Secretaría de la Contraloría General, cuando lo procedente era someter el asunto a consideración de su Comité de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, el **primer agravio** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, como se indicó, este Instituto no le compete determinar si el Sujeto Obligado cumplen o no con lo dispuesto en una ley o normatividad diversa a la Ley de Trasparencia, sin embargo, la no localización del aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General no brinda certeza jurídica.

Respecto al **segundo agravio**, este se estima **infundado**, ay que las respuestas que emiten los sujetos obligados se consideran en principio se envestidas del **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. ***La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*[6]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*[7]

---

[6] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

[7] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Máxime que este Instituto a validado la entrega de bitácoras entregadas por la Alcaldía Coyoacán en el formato que ahora se proporcionó, tal es el caso de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2904/2022**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, misma que se cita como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes**.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 285
Tesis: 2a./J. 103/2007
Jurisprudencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Común
HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo,* ***los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes****. Así,* ***los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones*** *que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*
Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

En ese sentido, se concluye que al emitir la respuesta el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Desarrollo de Personal con el objeto de que realice una nueva búsqueda del aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General, de no localizarlo deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20